"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	**2201189**
Promovida por	(...)
Materia	Servicios sociales
Asunto	Renta valenciana de inclusión. Minoración prestación por IMV. Incidencia. Recurso. Demora
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, (...)(…), con domicilio en Elche (Alicante), presentó en fecha 06/04/2022 un escrito al que se le ha asignado el número de queja 2201189, queja vinculada a la anterior queja nº 2103746.

En su escrito manifestaba que el 15/11/2019 solicitó una ayuda de renta valenciana de inclusión (modalidad RGIS), y la resolución favorable se aprobó el 16/07/2021, asignándole una prestación mensual de 341’54 euros (291’54 de principal más 50 euros de complemento energético) y los atrasos correspondientes. La prestación mensual había sido calculada tras restar a 630 euros, que era el importe que le correspondía, 338’46 euros de ingresos por una prestación de Ingreso Mínimo Vital o por una Renta Activa de Inserción por violencia de género o doméstica.

Sin embargo, el interesado afirma no estar percibiendo ninguna de esas prestaciones ni ingreso alguno por ese importe de 338’46 euros mensuales, por lo que el 17/08/2021 presentó, según nos indicó, recurso de alzada ante la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y todavía no había recibido respuesta, percibiendo una cantidad mensual muy inferior a la que le corresponde y necesita.

En la anterior queja sobre este asunto, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas puntualizó este asunto en diciembre de 2021 indicando que:

> La persona promotora de la queja, disconforme con el contenido de la resolución emitida, interpuso contra la misma, recurso de alzada ante la dirección territorial de Alicante, según viene indicado en el informe de queja recibido, en fecha 15 de agosto de 2021, aunque a fecha del presente informe no ha sido recepcionado en esta Dirección General.
>
> No obstante y revisado el expediente, no se constata que el titular sea perceptor del Ingreso Mínimo Vital, si no que la cuantía de minoración a la que hace referencia (338,46 €) corresponde a ingresos atípicos o extraordinarios computados tras la revisión de los movimientos bancarios de la persona interesada.

Trasladado dicho informe para que la persona promotora realizase las alegaciones oportunas, esta expresó su sorpresa por el hecho de que unas ayudas de emergencia, escasas y puntuales, pudieran conllevar la reducción indicada en la prestación de renta valenciana de inclusión.

Posteriormente, el 09/03/2022 la Conselleria clarificó más la situación indicando que:

> (…) Acerca de si consta la presentación de un recurso de alzada en fecha 15/08/2021, desde esta Conselleria hemos tenido conocimiento de su presentación a través del expediente de queja remitido.
>
> Puestos en contacto con la Dirección Territorial de Alicante órgano ante el que se presentó dicho escrito nos informan que no fue remitido a la Dirección General pues no se deducía su carácter de recurso de alzada, si no que fue tramitado como queja-reclamación.

> No obstante lo anterior, solicitado y revisado dicho documento se informa que desde esta Dirección General va a ser tramitado como recurso de alzada.

El interesado solicitó la apertura de queja nueva pues ya había transcurrido el plazo máximo para resolver el recurso de alzada y la Conselleria no había dado explicación alguna sobre la reducción de su prestación. Además, el interesado no puede comprender por qué el escrito presentado en agosto de 2021 se consideró una mera queja o reclamación, no dándose traslado a la Dirección General correspondiente.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la presunta inactividad de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas podría afectar al derecho del promotor de la queja a recibir una ayuda a fin de combatir su situación de vulnerabilidad y facilitar su inserción social, lo que facultó al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, y admitió esta queja a trámite.

De acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, el 12/04/2022 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de un mes, le remitieran un informe sobre este asunto.

Con fecha 11/05/2022 recibimos informe de la Conselleria con el siguiente contenido:

> Efectivamente, D. (…) formuló solicitud de prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta garantía de inclusión social, en el Ayuntamiento de Elche, órgano responsable de la instrucción del procedimiento, con fecha de registro de entrada 15/11/2019.
>
> Comprobada la información contenida en el aplicativo informático que sirve de soporte a la gestión de la prestación, la solicitud formulada fue resuelta en fecha 16/07/2021 en sentido desfavorable.
>
> La persona promotora de la queja, disconforme con el contenido de la resolución emitida, interpuso contra la misma, recurso de alzada ante la mencionada Dirección Territorial, en fecha 17/08/2021 procediéndose a su remisión al órgano competente para su resolución en fecha 23/02/2022, todo ello de conformidad con el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
>
> A fecha de emisión del presente informe, el recurso se encuentra en fase de tramitación. En todo caso, cuando se dicte la correspondiente resolución, se procederá a su notificación al interesado.

El 11/05/2022 le dimos traslado por correo electrónico del informe de la Conselleria al interesado para que formulase las alegaciones que estimase oportunas. El 20/05/2022 el interesado nos trasladó sus alegaciones criticando la demora de la administración en resolver el recurso de alzada cuando han transcurrido más de 10 meses desde la presentación. Y nadie certifica la recepción de los citados ingresos extraordinarios o atípicos.

El 23/05/2022 emitimos Resolución de consideraciones y sugerimos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que procediera de manera urgente a resolver el recurso de alzada presentado por D. (…) el 17/08/2021, cumpliendo lo que dicta el art. 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Agotado el plazo máximo para responder a esta institución sin recibir respuesta de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, hemos de declarar como No Colaboradora a esta administración según el artículo 39.1.b) de la ley 2/2021 reguladora de esta institución.

El propio interesado nos comunicó el 07/07/2022 que había recibido la resolución del recurso de alzada, fechado el 01/07/2022, desestimando su pretensión, aunque no se explica ni justifica la existencia de los ingresos “atípicos o extraordinarios”, ni su origen ni la recepción de ellos por parte del interesado.

Estas circunstancias abocan al promotor de esta queja a dirigirse contra la Conselleria a través de un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, sin que los servicios sociales municipales ni la propia Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas hayan clarificado el origen de unos ingresos, inexistentes según el interesado, que han reducido sensiblemente la prestación de RVI que tiene reconocida.

Llegados a este punto se hace evidente que, desde la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, a pesar de resolver el recurso de alzada, no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 23/05/2022. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La citada Ley 2/2021, en su artículo 41, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones, y en este caso, aunque a través del interesado hemos tenido conocimiento de la resolución del recurso de alzada, en dicha resolución no se clarifica el origen de la minoración de la prestación que le habían reconocido.

Con la publicación de esta resolución toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en elsindic.com/actuaciones las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana